



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00038-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA REQUERIR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS PROCESO PRINCIPAL Y ACUMULADO 1

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicito a este despacho de REQUERIR a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 593 y 594 del Código General del Proceso, este despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES

En consideración con las órdenes impartidas por este despacho y de las que se busca se ejecuten y se les de cabal cumplimiento, se procede, antes que nada, citar el artículo 594 del CGP que habla de los bienes inembargables, establece en su parágrafo lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ante lo anterior, es de advertir que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, excepciones a la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre determinados bienes. Principalmente, en el artículo 63 de la Carta Política, el constituyente indico que “los bienes de uso público, (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Sin embargo, debe indicarse que el “Estatuto Orgánico del presupuesto” Decreto 111 de 1996 proferido por la presidencia de la república, dispuso en su artículo 19 que, “Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”.

El mentado artículo 19, fue reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, el cual en su artículo primero definió a groso modo que, los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. Así mismo, el antiguo Código de Procedimiento Civil señalaba en los incisos 2 y 3 del artículo 513 que, “Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos (...)”.

A este presupuesto se le denominó inembargabilidad presupuestal. La Honorable Corte Constitucional definió la importancia de la defensa de la inembargabilidad presupuestal en Sentencia C - 566 de 2003 como, “(...) una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”, señalando seguidamente que “La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.”

No obstante, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial acuñó tres excepciones a la regla general preestablecida de inembargabilidad, las cuales son aquellos relativos a derechos laborales, sentencias judiciales y, títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Sobre la excepción de inembargabilidad de recursos públicos cuando medie sentencia judicial, es importante recalcar que esta posibilidad fue abierta por la jurisprudencia constitucional (sentencia C-354 de 1997) en aras de garantizarla seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas endichas sentencias.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a la solicitud de embargo de cuentas con recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tal motivo, debe resaltarse que uno de los principios de la seguridad social en salud es el denominado en el numeral 3.13 del artículo 153 de la ley 100 de como "sostenibilidad", que significa que "las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito (...)", lo que expresa que los

recursos de las instituciones de seguridad social en salud no pueden ser usados para fines distintos a los establecidos, lo que en un principio haría insostenible el decreto de una medida cautelar sobre dineros con destinación específica en el Sistema General del Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, gracias a que vía jurisprudencial se ha consentido la posibilidad de decretar el embargo de recursos públicos, deviene aplicable lo indicado en el inciso 1º del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual refiere: "En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, basta como sustento jurídico lo manifestado por reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC 14705-2019 reiterando sentencia C – 543 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional), al mencionar que la inembargabilidad no es absoluta y por tal motivo admite excepciones. Así mismo, enfatiza en que una de las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos es "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)", lo que oportunamente da cabida a la aplicación del párrafo del artículo 594 ibídem.

Reforzando esta idea, el alto tribunal hace referencia de la Sentencia C – 313 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual, se aseveró que "(...) la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.", pues debe prestarse atención que de determinar la inembargabilidad como absoluta, se vulneraría otros principios, valores y derechos constitucionales.

De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil mediante pronunciamiento con radicado 2021-00304-01 con fecha del 07 de junio de 2022, estableció que "no podría considerarse que esa porción de los dineros que se giran a la EPS este destinada al pago de emolumentos que se relacionen directamente (a) la garantía del derecho a la salud de las personas, que es el criterio que los hace inembargables, sino que corresponden a la



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

retribución propia de la actividad mercantil de estas entidades y que, por tanto, no llevan implícita la destinación específica de inciso quinto del artículo 48 de la carta política" así mismo hace mención que " conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, relacionados con el artículo mencionado otorgo a esos recursos, se ha establecido que la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones"

Por lo tanto, advierte este despacho que a la medida cautelar se le debe dar cumplimiento inmediato de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso y que en el presente caso se le da aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad en razón a que estamos frente al recaudo ejecutivo, en donde la fuente del mismo es el servicio de salud-urgencias, que sin lugar a dudas una de las actividades para la cual están destinados los recursos del SGSSS, es dable recalcar que los dineros que se solicitan embargar, no son Rentas ni Recursos que formen parte del Presupuesto General de la Nación ni del Sistema General de Participaciones sino que se trata de recursos girados a la demandada, destinados a cubrir y/o pagar las obligaciones derivadas del servicio de salud, **SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDA AL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SGSSS QUE LA EPS HAYA REGISTRADO ANTE EL ADRES**, así entonces, es dable procedera requerir a la entidades bancarias para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento con la órdenes impartidas por este despacho y dándole cumplimiento a la medida cautelar decretada, con ocasión al servicio de salud prestado por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC Y UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.; considera el Despacho que lo procedente es insistir con el registro de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y a las entidades fiduciaries ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA ASSET BBVA ASSET MANAGEMENT, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CENTRAL, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOOMEVA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CREDICORP CAPITAL, FIDUAGRARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA OLD MUTUAL, RENTA4GLOBAL, FIDUCIARIA SANTANDER SECURITIES SERVICES, para que procedan a dar cumplimiento a la orden impartida y comunicada oportunamente por esta judicatura. **Oficiese advirtiendo el límite de medida fijado en providencia del 06 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para nuevo proferimiento.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**